



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-854
Radicado. 631304003001-2021-00266-00

Se pasa a decidir si es viable decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso declarativo verbal promovido por Andrés Felipe Ramírez contra María Elena Estrada Ramírez.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Esa norma proporciona un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y sanciona la inactividad o negligencia de la parte que sin justificación desgasta inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada o su apoderada, hayan cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 10 de mayo de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará, ordenándose a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN, POR DESISTIMIENTO TACITO, del proceso declarativo verbal promovido por el señor Oscar Fabián Estrada Medina contra la señora María Elena Estrada Ramírez.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: REQUERIR al demandante y a su apoderado para que, en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, presenten al juzgado los documentos originales, base de la demanda para insertar las constancias correspondientes.

Cuarto: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11b371b637ec90b192eebfff96f4b881c8ef86b498fb79eea71c0f3a53a78341

Documento generado en 12/07/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>